



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00132-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.246

Bolívar Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De los documentos aportados con la demanda interpuesta por el abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA en contra de la Señora LUZ STELLA DAZA DORADO, se establece que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero contenida en el PAGARÉ DESMATERIALIZADO número 11830829 base de la acción a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA y a cargo de la Señora LUZ STELLA DAZA DORADO identificada con cédula de ciudadanía número 25.310.239 expedida en Bolívar Cauca, mayor de edad y residente en la Calle 4 No.5-27 Barrio La Plazuela Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$15.014.590), por concepto de capital adeudado.

1.2.- UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.418.879) por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 17 de octubre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 12 de mayo de 2022 hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la demandada en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a la ejecutada, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEXTO: Correr traslado del mandamiento de pago a la demandada (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de

circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

OCTAVO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del art.122 ibídem. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - Ley 2213 de 2022 -. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° de la Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás, tenga la demandada LUZ STELLA DAZA DORADO identificada con cédula de ciudadanía número 25.310.239 expedida en Bolívar Cauca; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOLDEX, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER; de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a las entidades en mención. Limitándose el embargo hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$24.650.203); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. **Y hasta tanto se comunique la orden de desembargo.**

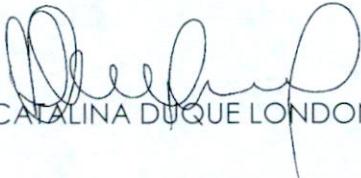
DECIMO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de la mesada pensional devengada por la demandada LUZ STELLA DAZA DORADO identificada con cédula de ciudadanía número 25.310.239 expedida en Bolívar Cauca, esto atendiendo el caso concreto a la luz de la proporcionalidad y como quiera que es deber de esta operadora judicial propender porque no se vulnere el derecho al mínimo vital de la demandada, considerando que de conformidad con documento adjunto a la demanda es posible evidenciar que la demandada tiene unos egresos que superan la mitad de los ingresos y de acceder al embargo en el porcentaje pedido por el apoderado judicial de la parte demandante se pondría en riesgo el derecho constitucional al mínimo vital de esta, aunado a lo anterior cabe aclarar que la norma en mención estipula que el embargo se puede decretar hasta en un 50%, siendo así las cosas la medida cautelar decretada se encuentra dentro del porcentaje legalmente estipulado. COMUNICAR la determinación anterior mediante oficio a la FIDUPREVISORA, para que se sirva

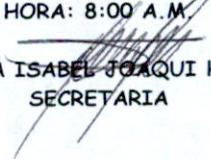
proceder de conformidad. Los dineros que se le retengan a la ejecutada serán consignados a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta corriente No. 19100-2042-001 Sede Bolívar Cauca. **Y hasta tanto se les comunique la orden de desembargo.**

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.824.924 expedida en Ibagué y T. P. No.1719618 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 080
HOY 25 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

Rad.2022-00132